



## RESOLUCIÓN 124/2018, de 11 de abril, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra resolución de la Directora General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud, de acceso parcial a la información pública (Reclamación núm. 147/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** La ahora reclamante presentó el 12 de marzo de 2017 una solicitud de información dirigida al Servicio Andaluz de Salud (en adelante, SAS) del siguiente tenor:

“Solicito información sobre el proceso de interinización, de personal eventual, y concretamente las actas de las reuniones de la Mesa de la Sanidad desde el día 28 de diciembre hasta la fecha, así como las actas de comisiones de seguimiento del pacto establecidas en cada Centro de la Provincia de Jaén. Solicito los listados de personal interinizable de cada centro de la provincia de Jaén para la categoría de Telefonista y el personal efectivamente contratado en este proceso (Telefonistas en Jaén).”

**Segundo.** El día 10 de abril de 2017, la Directora General de Profesionales del SAS dicta resolución concediendo el acceso parcial a la siguiente información:



"1.1[...] actas de la Comisión de Seguimiento del Pacto del Área de Gestión Sanitaria Norte de Jaén y del Complejo Hospitalario de Jaén, centros con personal de la categoría de telefonista afectado por el Pacto. A tal efecto, dado el volumen, se le ofrece una dirección electrónica donde podrá descargarse un archivo comprimido con la información solicitada.

"1.2. Asimismo se concede acceso al listado definitivo del personal afectado de la categoría de telefonista aprobado por la Comisión de Seguimiento del Pacto del Área de Gestión Sanitaria Norte de Jaén[...]

"1.3. A día de la fecha, no existe aún profesional alguno con nombramiento interino con motivo del pacto de referencia"

"2. Se inadmite el acceso solicitado a las actas de la Mesa Sectorial de Sanidad, según lo dispuesto en el artículo 18,1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dado que están en proceso de elaboración y pendientes de aprobación".

**Tercero.** El 23 de abril de 2017 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de acceso parcial, en la que alega "[f]alta de motivación en la resolución por la que se inadmite el trámite, como exige la Ley. No es admisible que en lugar de motivar se venga a reproducir la causa de inadmisión que establece la Ley".

**Cuarto.** El 11 de mayo siguiente se cursó comunicación al reclamante del inicio del procedimiento para resolver su reclamación y con la misma fecha, el Consejo solicitó al SAS informe y copia del expediente derivado de la solicitud.

**Quinto.** El 20 de junio de 2017 dictó este Consejo acuerdo por el que se amplía el plazo de resolución de la reclamación.

**Sexto.** El 21 de junio de 2017 tiene entrada en el Consejo copia del expediente solicitado al órgano reclamando. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, el SAS comunica que:

"el motivo de la denegación parcial reclamada es, precisamente, un motivo que poco proceso deductivo precisa, sobre todo jurídico, y que no es otro que la inexistencia aún de la información solicitada al no estar todavía elaborada ni aprobada.

"[...] Un acta requiere una acción positiva de hacer que plasme por escrito lo transcurrido a lo largo de una extensa mañana que suelen durar las sesiones de la



Mesa Sectorial de Sanidad y, posteriormente, consensuar los términos de la misma entre los dispares miembros que la constituyen y aprobarlas.

"[...] Finalmente indicar que, contrariamente a lo que gratuitamente sostiene la reclamación, las actas de Mesa Sectorial de Sanidad, una vez elaboradas y aprobadas, son objeto de publicidad activa en el Portal de Transparencia de este Servicio Andaluz de Salud, donde actualmente estas todas las actas producidas desde el año 2012.

"Por todo lo expuesto se propone la desestimación de la reclamación de referencia, sin perjuicio de que pueda volver a solicitarlas una vez elaboradas y aprobadas por la propia Mesa Sectorial de Sanidad o bajarlas del portal de Transparencia."

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** La presente reclamación tiene su origen en una solicitud de información dirigida al SAS con la que se pretendía acceder a diversas actas así como a determinados listados en materia de personal. Mediante Resolución de la Dirección General de Profesionales del SAS, se proporcionó a la interesada buena parte de la información requerida, pero se inadmitió el pretendido acceso a las actas de la Mesa Sectorial de Sanidad, toda vez que las mismas estaban "en proceso de elaboración y pendientes de aprobación".

Por consiguiente, el órgano reclamado fundamentó su decisión denegatoria en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18. 1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), que dice así: *"Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: [q]ue se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general."*

**Tercero.** Pues bien, la interesada, en lo esencial, reprocha a dicha Resolución que "viene a reproducir literalmente una causa de inadmisión, pero no motiva como exige la Ley", así como que "las actas solicitadas no necesitan ninguna elaboración ni están en proceso de publicación general".



No podemos, sin embargo, compartir esta argumentación con la que la reclamante fundamenta la incorrecta aplicación del artículo 18.1 a) LTAIBG al presente caso. A juicio de este Consejo, concurría en efecto el supuesto de hecho previsto en este precepto, sin que, por lo demás, como sostuvo el órgano reclamado en sus alegaciones, fuese precisa una mayor motivación para comprender el sentido de la decisión adoptada, a saber, la inexistencia de la información porque las actas aún se hallaban en fase de aprobación y elaboración.

Ahora bien, dicho lo anterior, en lo concerniente a esta causa de inadmisión no podemos soslayar que la normativa andaluza en materia de transparencia contiene un plus normativo sobre la regulación básica establecida en la LTAIBG. Así es; el artículo 30 LTPA dispone en su apartado a) que *"[e]n el supuesto de que se inadmita la solicitud porque la información esté en curso de elaboración o publicación general, la denegación de información deberá especificar el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición."* Nada se dijo, sin embargo, en la Resolución impugnada acerca del tiempo previsto para que pudiera elaborarse el documento y ponerse el mismo a disposición de la solicitante, lo que entraña una manifiesta inobservancia de lo dispuesto en el artículo 30 a) LTPA. De conformidad, pues, con esta regla suplementaria impuesta por la legislación andaluza, únicamente cabe considerar válidamente aplicado el motivo de inadmisión que nos ocupa cuando la resolución denegatoria incorpore dicha información específica.

Así pues, en la medida en que no puede considerarse ajustada a la LTPA la única causa en la que se fundamentó la denegación del acceso, el órgano reclamado ha de facilitar a la interesada las Actas objeto de esta reclamación. O, en el hipotético supuesto de que aún no se hubiese ultimado la elaboración de las mismas, debe poner en conocimiento de la reclamante *"el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición"* [art. 30 a) LTPA].

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar, en el sentido indicado en el Fundamento Jurídico Tercero, la reclamación presentada por XXX contra la Resolución de la Dirección General de Profesionales del SAS, fechada el 10 de abril de 2017, de acceso parcial de la información solicitada.



**Segundo.** Instar a dicha Dirección General a que, en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, comunique a la interesada la información relativa a las Actas objeto de la reclamación en los términos señalados en el Fundamento jurídico Tercero, dando cuenta de lo actuado, a este Consejo, en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero